

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre Fomento de la población rural.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de población rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.º Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinación.

2.º Que la extensión de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.º Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar más próximos.

5.º Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, según sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó mas caserías, por razón de las condiciones especiales de su situación, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutará también de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reúnan también las demás condiciones del art. 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos interesados

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesión de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que exprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto en escala de 1:5000 por lo menos, formado por un Perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distinta-

mente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con expresión del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la población mas inmediata.

3.º Una relación autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesión civil; y si fueren varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porción de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada por el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la Corporación si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condición ó condiciones de las señaladas en el art. 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relación certificada como la autorización de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberá expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrrogable término de ocho días, debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Sección de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el día en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaración de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omisión.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposición.

Art. 9.º Los derechos que devengue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instrucción del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho días mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por alguna tercero contra la pretensión del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho días si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo pre-

cedente. Del informe del Consejo provincial, se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. También deberá ser oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará a informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolución.

CAPITULO II.

De la aplicación de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujeción á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la extensión de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesión.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspensión de labores que hubiese tenido, con expresión de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva división de caserías.

Si el Gobernador negase la pretensión, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opción á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el art. 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripción ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razón de ella la sección correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaron á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejen de residir en ella el tiempo que marca el artículo 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente, perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedido por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozare de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al art. 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el artículo 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia, tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algún edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó mas casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorización que al efecto se expida expresarán los Gobernadores el tiempo de duración del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros Jefes, y se determinarán también las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Dirección general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administración pública, llevarán los Gobernadores un orden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperación del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reúnan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignación que al Curato corresponda según los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, previa la autorización superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y Párroco, Me-

dico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaran establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovisio.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1798.

Por la Dirección general de Rentas estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno, con fecha 26 del actual, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Domínica Geles, hija de D. Severino, miliciano nacional de Villafranca, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 29 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Méndez de San Julian.

Núm. 1801.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Romualdo Hernández, vecino del agregado la Seca, correspondiente al distrito municipal de Fuente Ambal, provincia de Soria, cuyas señas se espresan al pie, el cual hace tiempo se ausentó de su casa, sin que se sepa hasta hoy donde se encuentre, sospechándose se halle sirviendo en algún cortijo de los de esta provincia, donde ha estado ocupado en años anteriores; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Gobierno de expresada provincia de Soria.

Córdoba 29 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Méndez de San Julian.

Señas.

Soltero, edad 34 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem algo viscosos, nariz regular, barba poca, cara delgada, color moreno, coge un poco del pié derecho y va indocumentado.

Núm. 1804.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Por decreto fecha 27 del corriente he acordado se dé vista á D. Manuel Gil y D. Prospero Bernard de Bolney, del informe emitido por el Ingeniero en el expediente de registro titulado *La Hoja*, término de Espiel, previniéndoles que por término de 30 días quedarán de manifiesto en la Seccion de Fomento todos los expedientes de la expedicion de que se trata para que puedan alegar lo que crean convenir á su derecho.

Y como los expresados señores hayan fallecido, he resuelto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de sus herederos.

Córdoba 31 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.—Informe facultativo al expediente de registro núm. 391, titulado *La Hoja*.—Ilmo. Sr. Gobernador: La situacion y linderos convienen al punto enseñado en el terreno que es un pozo rehundido excepto el del N. que cae al E. y el del O. que no es acto; con la designacion presentada se ocupa parte del terreno propuesto para las investigaciones *El Charco* y *La Mejor*, que son mas antiguas; y á fin de respetarlas se la varía fijándole tres pertenencias modernas en la forma representada en el plano adjunto, las cuales intestan por N. E. con las investigaciones *El Charco* y *Charco 2.º* y se comprende en ellas los puntos de partida de los registros *La Azucena* y *La Paca*, ambos pendientes de recurso á causa de haberse anulado por el Sr. Gobernador.

Como el expediente *La Azucena* es mas antiguo en el caso de subsistir, podrian adjudicársele las tres pertenencias propuestas para el registro *La Hoja* y anularse este último expediente.

Córdoba 22 de Julio de 1867.—José Joaquin Almeida.

Núm. 1790.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Por decreto fecha 24 del actual he acordado se dé vista á D. Enri-

que Marquez y Gascó, del informe emitido por el Ingeniero en el expediente de investigacion *Jesus, Maria y José*, término de Espiel, para que por término de 30 dias pueda alegar lo que crea convenir á su derecho.

Y como dicho interesado se encuentra fuera de esta capital sin que tenga representante en ella, he resuelto se haga público en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Cuerpo nacional de Ingenieros de minas.—Informe facultativo al expediente de investigacion número 314 titulado, *Jesus, Maria y José*.—Ilmo. Sr. Gobernador: La situacion y linderos convienen al punto enseñado en el terreno que es un pozo rehundido; con la designacion presentada se ocupa parte del terreno propuesto para el registro *Feliz Encuentro* que es mas antiguo; y á fin de respetarlo y evitar en lo posible los espacios francos, se le varía algun tanto fijándole una pertenencia moderna en la forma representada en el plano adjunto, la cual intesta por el Suroeste con el registro *Feliz Encuentro* y se comprende en ella el punto de partida del registro *La Jaca* que es mas moderno.

Córdoba 22 de Julio de 1867.—José Joaquin Almeida.

JUZGADOS.

Núm. 1797.

Escribanía de número del Juzgado de la izquierda de Córdoba.

D. Juan Manuel del Villar y Rodriguez de Leon, Escribano del número y Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y encargado accidentalmente en el despacho de la escribanía de mi compañero don José Sanchez Guerra.

Doy fé: que en los autos de que se hará expresion y que se han seguido por dicho Juzgado y escribanía, ha recaído la sentencia, que copiada á la letra con su pronunciamiento, dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda y su partido.

Vistos los autos ordinarios de mayor cuantía pendientes en este Juzgado, entre partes, de la una don Juan Verdejo Lopez, vecino que fué de esta, ignorándose en la actualidad de donde lo sea, representado en un principio por el Procurador don Juan José Barrios, y despues en su rebel-

día por los estrados del Tribunal, de la otra el que tambien lo es don Antonio Gonzalez Aguilar, en nombre de don Francisco Morillo, como apoderado de don Fulgencio Figueras y don Juan Gutierrez, de esta vecindad, sobre que se declare nulo, de ningun valor ni efecto el compromiso celebrado en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, nombrando arbitradores y amigables componedores que pronunciasen su laudo en las cuentas que tenian pendientes, y mútua reconvencion, propuesta por el demandado contra aquel, solicitando el abono de sesenta y cuatro mil ochenta y un escudos trescientas noventa y una milésimas, ó sean seiscientos cuarenta mil ochocientos trece reales noventa y un céntimos, importe de los trabajos ejecutados en el trozo del ferro-carril comprendido entre esta ciudad y la villa del Carpio:

Resultando que el Verdejo por medio de su Procurador y escrito firmado de letrado, pretendió en veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, la nulidad del compromiso de que queda hecho mérito, fundándose para ello en no haberse guardado y observado los requisitos y formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que á este objeto se apoyó en el diligenciado que se habia instruido á consecuencia de la escritura compromisaria, el que abraza desde el folio primero al setenta y tres vuelto, de cuyos pormenores no se ha hecho mérito como innecesarios pro las razones que mas adelante se explicarán:

Resultando que admitida dicha demanda y conferido traslado de ella por nueve dias al demandado en providencia del siguiente veintitres, en vez de evacuarlo propuso en veintinueve que sin perjuicio de que el Verdejo reclamase en via ordinaria lo que conviniese á su derecho contra la validez del juicio de amigables componedores, se llevase á cabo lo mandado en treinta de Noviembre presentando la liquidacion que tenia prometida, satisfaciéndole desde luego lo que era en deberles:

Resultando que reputándose semejante pretension en auto de dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, un incidente de los que ponian obstáculo al seguimiento de la demanda principal se le dió la tramitacion prevenida confiriéndole traslado á la contraria por término de seis dias, que evacuó oponiéndose á él por no hallarse comprendido en ninguna de las únicas excepciones que relevan al demandado de la obligacion á contestar, concluyendo con que se desestimase con la condenacion de costas, y mandara que en el trascurso de tercero dia se verificase, bajo apercimiento, que de lo contrario, se declarase por contestada en rebeldía:

Resultando que traído los autos á la vista en el mismo dia tres de Febrero para sentencia recayó esta en diez, declarando no haber lugar al incidente propuesto por don Fulgencio Figueras y don Juan Gutierrez, condenándole en las costas, y mandándoseles entregar los autos para que dentro de seis dias siguientes al en que se notificara, contestasen la demanda, y aun cuando se apeló en tiempo y forma, fué confirmado en todas sus partes por la Exema. Sala tercera de la Audiencia Territorial en su sentencia de diez y nueve de Diciembre del mencionado año, que se publicó en veinticuatro:

Resultando que devueltos los autos por la Superioridad en ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, y entregados á la parte demandada para que contestase la demanda, despues de orillados los incidentes y peticiones que se promovieron lo hizo en cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, allanándose en un todo á lo que se pretendia, y adhiriéndose á que se declarara la nulidad del juicio de amigables componedores, pero oponiéndose á que las costas en él causadas fuesen de su cuenta, reconviniendo además al demandante por mútua peticion para que satisficiera la cantidad que ya se ha expresado, con mas los intereses de aquella suma á razon del seis por ciento anual desde que terminaron los trabajos:

Resultando que conferido traslado á la parte actora por auto del cuatro de Abril por seis dias, para que replicase lo evacuó en veintisiete de Setiembre concluidas en el intermedio ciertas incidencias que no son del caso referir, insistiendo en la declaracion de nulidad del compromiso y en cuanto á la reconvencion se le absolviese de ella con imposicion de perpétuo silencio á quien la hacia, condenándosele en las costas sin perjuicio de que si tenian que pedir algo por sus trabajos lo verificasen en el correspondiente juicio por separado:

Resultando que para el primer estremo se apoyó en que quedando nulo el compromiso en todas sus partes, por la expresa conformidad del contrario deberia ser condenado en las costas, y respecto al segundo que se incurria en una plus peticion, por cuanto los laudos de los arbitradores no podian tenerse sino por declaraciones de peritos y citarse á la de don Francisco Giacomí por ser la mas favorable de las tres, siendo una arbitrariedad la reclamacion del seis por ciento anual por no ser aplicable á este negocio la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis:

Resultando que por providencia del veintinueve del mismo mes se confirió traslado por seis dias al demandado para la evacuacion del escrito de dúplica, lo que así tuvo efec-

to en quince de Noviembre, insistiendo en sus pretensiones y esforzando los argumentos y razones que á su parecer le asistían para apoyarla, concluyendo con un otrosí solicitando se recibiesen los autos á prueba:

Resultando que así se decretó por auto del mismo día, por veinte comunes, cuyo término fué prorogado sucesivamente hasta los sesenta de la ley, practicándose dentro de él las propuestas por el demandado sin que por parte del demandante se articulase alguna:

Resultando que en veinticuatro se presentó escrito por el Procurador don Juan José Barrios, con la solicitud de que se tuviese por renunciado el poder otorgado á su favor por don Juan Verdejo Lopez, y que se librase exhorto al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Segovia donde residía, para que se le hiciese saber nombrase otro en su lugar á lo que se accedió por providencia del veintiseis, habiendo sido notificado por cédula en veintifres de Marzo último:

Resultando que por auto del dos de Abril se le tuvo al Procurador Barrios por desistido de la representación del Verdejo sin que con él se volviese á entender ninguna de las actuaciones, haciéndosele así saber con prevención de que si dentro de quince días, contados desde el siguiente al en que se notificase, no se personaba en forma, continuarían los autos su curso parándole el perjuicio que hubiese lugar, para lo que se librara exhorto, como así se verificó en tres, notificándose por cédula, por lo que en quince de Mayo se mandó que á su nombre se entendiese todo con los estrados del Juzgado:

Resultando que en diez y ocho de Junio se mandaron unir las pruebas practicadas á los autos, entregándose por su orden á las partes y término de diez días á cada una para alegar de bien probado, lo que se ejecutó por la del demandado, reasumiendo y recapitulando todo lo obrado en apoyo del derecho de que se creía asistido y conclusos se decretó en veintiseis de Julio próximo pasado, se trajesen á la vista con las debidas citaciones:

Considerando que interpuesta la demanda de nulidad del compromiso para el que se nombraron arbitradores y amigables componedores, por parte de don Juan Verdejo Lopez, al evacuar el traslado que de ella se les confirió don Fulgencio Figueras y don Juan Gutierrez, se allanaron en un todo á lo que se pretendía, conformándose y adhiriéndose á lo solicitado, aunque oponiéndose únicamente á que las costas no fuesen de su cuenta.

Considerando que semejante allanamiento quitó toda su fuerza á la demanda atendido á que desde aquel momento cesó toda controversia en el particular, en el que debe-

ria haberse sobreseido sino se hubiese entablado la reconvencción por mutua petición:

Considerando que reducida esta á que el demandante Verdejo abonase á los referidos la cantidad que en un principio viene expresada como importe de los trabajos ejecutados en el trozo del ferro-carril comprendido entre esta ciudad y la villa del Carpio, con baja ó deducción de las partidas que hubiesen sido entregadas, esto no ha sido contradicho por el reconvenido mas bien sí confesado, aun cuando queriendo hacer ver que su responsabilidad no alcanzaba á lo que le exigía:

Considerando que así lo confirma de una manera indudable la contestación que dió el primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres al requerírsele de pago, en virtud del laudo pronunciado por el perito tercero que dirimió la discordia, puesto que expresó que en el acto no podía hacerlo, pero sí lo mas pronto posible, poniendo lo que apareciese deber de la liquidación en la Caja de Depósitos:

Considerando que confesion tan terminante no puede menos de producir en el deudor la obligación de pagar á sus acreedores las cantidades que legítimamente les adeudare, como así lo reconoció en el día dos de Diciembre, solicitando se le concediese el término de diez, para reunir dentro de él los recibos y demás documentos, á lo que se accedió por providencia del cuatro, reiterando su petición en nueve, y que para ello se le entregasen los autos, extremo que también le fué otorgado.

Considerando que en vez de haber cumplido con lo que ofreció y se había concedido, lo que hizo en el día veinte y dos fué proponer la demanda de nulidad del compromiso nombrando arbitradores y amigables componedores, paralizando y obstruyendo el laudo dictado y todas sus consecuencias, dando lugar á la reconvencción por mutua petición:

Considerando que tan luego como los autos fueron recibidos á prueba abandonó el negocio no solo con su ausencia é ignorada residencia, sino que hasta su procurador se desistió de la representación que de él tenía, continuándose despues las actuaciones por su falta de personalidad ó mas bien por su rebeldía, con los estrados del Juzgado:

Considerando que las pruebas practicadas por parte de los demandados que despues se constituyeron en actores por la reconvencción han corroborado su pretensión;

Fallo, que debo sobreseer y sobreseer en la demanda de nulidad del compromiso celebrado en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, nombrando arbitradores y amigables componedores que pronunciasen su laudo en las cuentas pendien-

tes, propuesta por D. Juan Verdejo Lopez, contra D. Fulgencio Figueras y D. Juan Gutierrez, sin hacer condenación de costas de las devenidas hasta el folio sesenta y uno inclusive: condono al primero á que pague á los segundos dentro del término de diez días, la cantidad de sesenta y cuatro mil ochenta y un escudos trescientas noventa y una milésimas, ó sean seiscientos cuarenta mil ochocientos trece reales noventa y un céntimos, importe de los trabajos ejecutados en el trozo del ferro-carril comprendido entre esta ciudad y la villa del Carpio, con deducción de los pagos que les tuviesen satisfechos, y asimismo le condono en las costas desde el folio sesenta y dos en adelante: y en conformidad á lo que se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, en consonancia con el mil ciento ochenta y tres, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la capital, pasándose las respectivas copias testimoniadas con las comunicaciones oportunas á quienes corresponda.

Así por ella, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —José Antonio de Cires.

Pronunciamento.—La anterior sentencia fué pronunciada y firmada ante mí en el día de su fecha por el señor don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, estando celebrando Audiencia pública y hallándose presentes entre otros D. José María Chaparro y Espejo y D. Manuel Osuna García, de esta vecindad, doy fe.

Córdoba fecha ut antea. —Por el originario, Juan Manuel del Villar.

Lo relacionado mas por menor así resulta de dichos autos y los insertos concuerdan á la letra con sus originales que obran en los mismos á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente en Córdoba á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Juan Manuel del Villar.

Núm. 1798.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en los autos de concurso voluntario de D. Manuel Soldevilla Guerrero, y en la Junta celebrada el día veinte y seis del corriente mes á falta de concurrencia de acreedores por derecho propio, han sido nombrados Síndicos los repre-

sentantes D. Andrés Lasso de la Vega y D. Manuel Revuelto, de esta vecindad, quienes han aceptado; y se previene á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados Síndicos.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —José de la Cerda. —Por mandado del señor Juez, Joaquín Rey y Heredia.

Núm. 1800.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en esta mi Juzgado y por la escribanía del infrascripto penden autos ó juicio de desahucio de la casa número diez y seis calle de la Librería, de esta capital, en los cuales para el pago de las costas he mandado sacar á pública subasta por término de ocho días, la estantería de la tienda y trastienda, mostrador y otros efectos de madera y algunas puertas, bajo el tipo todo ello de trescientos cuarenta y seis escudos doscientas milésimas, en que ha consistido su valoración, señalando para su celebración el once de Setiembre próximo, entre diez y once de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, advirtiendo que el importe del remate ha de entregarse en el acto y que no se admitirán posturas sino se verifica esto ó no cubren las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —José Antonio de Cires. —El escribano, Angel Osuna García.

Núm. 1801.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días á Manuel Saltariche y Roca, de esta vecindad, para que dentro de ellos se presente en la cárcel de esta capital á oír los cargos que le resultan en la causa que en este juzgado se le sigue por estafa, apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —José Antonio de Cires. —De orden de S. S., por la escribanía de mi compañero D. José Sanchez Guerra. Juan Manuel del Villar.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.